

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 258.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

relativo a la reforma de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

(Continuación.)

CAPITULO VI.

Pruebas de curso.

Art. 40. Las calificaciones de los alumnos y alumnas de enseñanza oficial, se harán por los respectivos Profesores y Profesoras, en la primera quincena del mes de junio.

La nota de calificación de las Prácticas pedagógicas, se acordará, para los alumnos y alumnas oficiales, por los Profesores y Profesoras que las hayan dirigido.

Art. 41. Para la calificación de las Prácticas pedagógicas, se tendrá en cuenta el diario de las observaciones hechas por los alumnos y alumnas a que se refiere el artículo 39.

Art. 42. Las calificaciones de prueba de curso, se expresarán por puntos de cero a 10, y se entenderán suspensos en una enseñanza, los alumnos y alumnas que no obtengan un mínimo de cinco puntos en su calificación.

Los alumnos y alumnas oficiales que no hayan obtenido este mínimo de calificación, pueden aspirar a obtenerlo en septiembre, mediante las pruebas que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 43. El promedio de la suma de los puntos que hayan obtenido los alumnos en las calificaciones de prueba de curso, determinará la lista de mérito relativo de cada promoción.

Igual regla se ha de seguir para fijar el orden de mérito relativo de las alumnas en cada curso.

Art. 44. Los alumnos y alumnas que soliciten nueva prueba de estudios en el mes de septiembre, serán también calificados con puntos de cero a 10.

Si obtuvieran por fin los necesarios para ser aprobados, se les colocará en el último lugar de la lista de mérito, y la mayor puntuación correspondiente a las pruebas del mes de septiembre, servirá, cuando los suspensos de un curso sean dos ó más, para ordenarlos después de los que no lo fueron en las respectivas listas de mérito relativo.

Art. 45. Los alumnos y alumnas oficiales que no logren en septiembre la aprobación de los estudios en que fueron suspensos en junio, repetirán oficialmente el estudio de aquellas materias en que no hayan obtenido la aprobación.

Art. 46. Terminados los exámenes de prueba de curso del tercer año para los alumnos de enseñanza oficial, y hecha la calificación de mérito relativo, se sumarán los números obtenidos por los alumnos y alumnas en los cursos de la Escuela, y teniendo en cuenta la suma, se formarán cinco listas de mérito relativo: dos de alumnos y tres de

alumnas, según la sección de estudios a que pertenezcan.

Art. 47. Esta lista y calificaciones se acordarán solamente por los Profesores y Profesoras que hayan tenido como alumnos oficiales de la Escuela a los alumnos y alumnas que hayan de calificarse.

Art. 48. Remitida la lista de la promoción anual en la segunda quincena de junio, al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, servirá para expedir a los interesados el título profesional.

Dicha lista servirá también de norma para acordar la provisión de las plazas que tengan derecho a ocupar, tanto los alumnos como las alumnas.

Art. 49. Los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, una vez aprobados para obtener el título de Profesores y Profesoras de enseñanza Normal, tienen derecho a ocupar, respectivamente, dos tercios de las vacantes de Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros y Maestras, así como también dos tercios de las vacantes y de las plazas de nueva creación en las Inspecciones de primera enseñanza, sin perjuicio de los derechos adquiridos a los turnos de traslación y ascenso por los actuales Inspectores.

Art. 50. También tienen derecho los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, a ocupar, en la proporción y condiciones que determine el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, plazas de Regentes de Escuelas prácticas graduadas anejas a las Escuelas Normales.

Art. 51. Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superio-

res del Magisterio que hayan de ocupar plazas de Regentes de Escuelas prácticas graduadas anejas a las Normales, lo harán sin perjuicio de los derechos adquiridos a ocupar las vacantes que ocurran de dichas plazas, por los que actualmente figuran en los escalafones generales del Magisterio primario.

Art. 52. Los Profesores de enseñanza Normal procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que sean nombrados para un cargo, podrán renunciarlo hasta tres veces, pasando a ocupar el último lugar de la promoción siguiente.

La cuarta renuncia implica la de todos los derechos a figurar en promociones sucesivas.

Art. 53. Los exámenes de prueba de curso para los alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Delegado Regio, en la primera quincena de mayo, y se verificarán durante el mes de junio de cada año.

Dichos exámenes consistirán en ejercicios orales, escritos y prácticos, que se harán en la forma que acuerde el Claustro de Profesores, dando cuenta al Ministerio.

Art. 54. La indicación de los ejercicios que han de servir para prueba de curso de los alumnos de enseñanza libre, estará expuesta, con la debida antelación, en la tabla de anuncios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y se publicará también en el *Boletín oficial* del Ministerio.

Art. 55. Los alumnos de enseñanza libre que hubiesen aprobado los estudios del segundo curso, no podrán presentarse a examen de los del tercero, sin haber acreditado ocho meses de prácticas en algún Es-

tablecimiento público de primera enseñanza.

Art. 56. El tiempo de prácticas á que se refiere el artículo anterior, se acreditará con certificación del Maestro Director de la escuela donde aquéllas se hubiesen hecho, con el V.º B.º del Inspector Jefe de primera enseñanza de la respectiva provincia; deberá, además, el alumno presentar una Memoria relativa á sus trabajos y observaciones durante el tiempo de prácticas, en forma análoga á lo establecido para los alumnos de enseñanza oficial en el artículo 39. Sin llenar este requisito, no podrá ser admitido á examen de los estudios del tercer curso.

Art. 57. Los exámenes hechos como alumno de enseñanza libre en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, no son incorporables á los aprobados como alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 58. Los alumnos, tanto oficiales como libres, que hubieren terminado sus estudios en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, podrán obtener pensiones para ampliar estudios dentro ó fuera de España, á propuesta del Claustro de dicha Escuela.

Art. 59. Al efecto, todos los años se fijará oportunamente por la Dirección General de Primera enseñanza el número de pensiones que podrá concederse á propuesta de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en atención á la cantidad consignada para este fin en los Presupuestos del Estado.

Art. 60. Los alumnos que hubieren terminado sus estudios y aspiren á obtener dichas pensiones, dirigirán sus solicitudes al Delegado Regio de la Escuela, antes del 10 de julio de cada año, señalando la materia cuyo conocimiento quieren ampliar y el lugar á donde desean trasladarse para este objeto. A las instancias acompañarán una Memoria ó trabajo acerca de alguno de los puntos cuyo estudio deseen perfeccionar.

Art. 61. Examinadas estas Memorias, y en vista de ellas y de los antecedentes de los solicitantes, el Claustro elevará las propuestas unipersonales al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 62. El plazo de duración de las pensiones será de nueve meses, cuando menos, y se abonará á cada pensionado 350 pesetas mensuales, más los gastos del viaje de ida y vuelta en segunda clase.

Art. 63. Los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estu-

dios Superiores del Magisterio, que estén ampliando sus estudios en España ó en el Extranjero, no sufrirán por este motivo daño alguno en su carrera profesional, y obtendrán los nombramientos que les corresponda, dictándose al efecto, por la Dirección general de primera enseñanza, las disposiciones que sean pertinentes para que puedan posesionarse de sus cargos desde el lugar en que residan accidentalmente.

Art. 64. Al regresar del viaje de ampliación de estudios, el pensionado deberá presentar á la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio una Memoria con el resumen de sus trabajos, ó exponer éstos en la misma Escuela en forma de conferencias ó curso breve.

Cuando sea relevante el mérito de estos trabajos, podrá el Claustro proponer que se consigne en la hoja de servicios del pensionado. Asimismo el Claustro podrá proponer que las citadas Memorias se publiquen á expensas del Estado.

Art. 65. Los Maestros procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que obtuvieren pensión para ampliación de estudios serán dirigidos por un Profesor de la Escuela, designado por la Delegación Regia, con el cual estarán en frecuente comunicación sobre los trabajos que realicen.

CAPITULO VII

De las becas y de los colegios é internados.

Art. 66. Todos los alumnos de enseñanza oficial aprobados y matriculados, serán becarios durante los tres cursos de estudios.

Las becas serán de 600 pesetas por curso para los residentes en Madrid, y de 800 pesetas para los que acrediten haber tenido su vecindad fuera de dicha capital los dos últimos años anteriores á su ingreso en la Escuela.

Las becas se abonarán durante ocho meses, á contar desde el 1.º de octubre al 31 de mayo siguiente.

Art. 67. El Claustro de Profesores puede anular en cualquier tiempo, por causa motivada, el disfrute de la beca, y los alumnos y alumnas que tengan que repetir la matrícula de una enseñanza por no haber logrado la aprobación en junio ni en septiembre, perderán en aquel curso el derecho á dicha subvención de estudios.

Art. 68. El Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, organizará, en cuanto disponga de medios econó-

micos para ello, un internado ó colegio para alumnos y otro para alumnas, bajo la dirección pedagógica de las respectivas Juntas de Profesores y la alta inspección de la Delegación Regia.

Estos internados se instalarán en edificios distintos de la Escuela, y estarán administrados por la Junta económica de ésta.

Art. 69. Los internados de la Escuela de Estudios Superiores se sostendrán con los siguientes recurosos:

- 1.º Las cuotas de los alumnos.
- 2.º Los donativos y legados.
- 3.º Los productos de las publicaciones de la Escuela.

4.º Las subvenciones que para ellos concedan el Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 70. Los colegios ó internados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tienen por objeto proporcionar á los alumnos y alumnas de dicha Escuela alojamiento higiénico y económico, y que á la vez facilite el estudio por las condiciones especiales de su organización.

Estos internados han de procurar, además, la educación social de alumnos y alumnas, fortificando en unos y otras, el espíritu de vocación y solidaridad.

Art. 71. Tendrán derecho á ingresar en los internados de la Escuela los alumnos y alumnas oficiales de este Centro de educación.

Art. 72. Un reglamento especial, dictado por la Dirección General de Primera enseñanza, determinará las condiciones de admisión de los alumnos, el personal pedagógico, administrativo y subalterno de los internados, y las bases de organización de esta importante obra complementaria de la Escuela.

Art. 73. Todos los asuntos referentes á los internados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, son de la competencia especial de la Dirección General de Primera enseñanza.

(Concluirá).

Gobierno Civil

Circular.

El Alcalde de la Merindad de Montija me manifiesta: que en el pueblo de Gayangos de aquel término municipal, se halla depositada una vaca que fué encontrada abandonada en los páramos del citado pueblo, de las señas siguientes: como de tres años de edad, color rojo os-

curo, el cuerno derecho más bajo que el izquierdo, con dos cortes hechos en ambas astas, al parecer con navaja.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño á recoger dicho ganado, previo abono de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince días que determina el artículo 14 del citado Reglamento.

Burgos 14 de septiembre de 1914.

EL GOBERNADOR,
Andrés Garrido.

Comisión Provincial

Habiendo incoado los Ayuntamientos de Tordueles, Santa María del Campo, Peral de Arlanza, Orbaneja del Castillo, Tardajos y Las Quintanillas, los oportunos expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha ocasionadas á consecuencia de los pedriscos que descargaron los días 23 de mayo, 17 y 18 de junio y 10 y 19 de agosto últimos, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año; la Comisión, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, ha acordado publicar el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, á fin de que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho Reglamento.

Burgos 7 de septiembre de 1914.
—El Vicepresidente, Aurelio Gómez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Habiendo incoado los Ayuntamientos de Coruña del Conde, Santa María del Campo, Villanueva de Argaño, Hoyales de Roa y Roa, los oportunos expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha ocasionadas á consecuencia de las heladas ocurridas en los meses de mayo y junio últimos, y como según lo

dispuesto en la circular de la Dirección general de Contribuciones de 20 de abril de 1895, en relación con el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la Ley previene á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año; la Comisión, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, ha acordado publicar el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, á fin de que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dichas disposiciones.

Burgos 7 de septiembre de 1914.
—El Vicepresidente, Aurelio Gómez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Esta Corporación ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar el pliego de condiciones administrativas que ha de regir en la subasta del suministro de racionado para las acogidas en la Casa de Maternidad, durante todo el año de 1915.

Condiciones especiales.

1.ª Los artículos que se consideren necesarios y precios que han de regir en la subasta son los siguientes:

Ochenta y siete kilogramos de aceite, á pesetas 1'60.

Mil doscientos catorce de carne, á 1'40.

Ciento nueve de tocino, á 2'20.

Doscientos cuarenta de garbanzos, á 0'80.

Setecientos cincuenta y siete de patatas, á 0'11.

Doscientos ochenta y cuatro de alubias, á 0'55.

Mil quinientos huevos, á 0'11 cada uno.

Trescientos sesenta litros de leche, á 0'40.

Mil kilogramos de verdura, á 0'11.

Veintitrés hilogramos de chocolate, á 3'50.

Ciento treinta y uno de pasta para sopa, á 0'70.

Ciento ventiocho de sal, á 0'35.

Ventiuno de pimienta, á 1'50.

Diecisiete de ajos, á 1.

Ciento noventa litros de vino, á 0'95.

2.ª Las especies que el contratista entregue han de ser de buena calidad, teniendo derecho la Administración á devolver las que no reunieren estas condiciones. El pimien-

to será de primera, sin aceite, y la sal limpia y que no hubiere servido para salazones.

3.ª El tocino será del país y sin hueso, deberá estar salado al menos con un mes de antelación al de la entrega, y cuando más con tres meses.

4.ª Los garbanzos serán de buena cochura, sin necesidad de remojarlos, de tamaño regular, exentos de sal de sosa ó de cualquier elemento químico destinado á ablandarlos.

5.ª El aceite será de la mejor calidad y que no tenga mal gusto.

6.ª La carne será de vaca y de la mejor calidad que se expendan en el mercado público, con poco gordo, según es costumbre en la plaza y con una cuarta parte de hueso como máximo de la cantidad que se entregue, y las patatas secas y del tamaño de un huevo arriba.

7.ª Todos los días de vigilia se sustituirá la cantidad de carne y tocino por bacalao de buena clase.

8.ª Para las enfermas se bonificará su ración en leche, huevos, carne ó chocolate, según las circunstancias que concurren en cada una.

9.ª Todos los demás artículos de los que no se haya hecho especial mención respecto á la procedencia, habrán de ser de producción nacional, en cumplimiento de lo determinado en el art. 7.º del Reglamento para la ejecución de la ley de protección á la industria española de 14 de febrero de 1907.

10. Las proposiciones habrán de comprender necesariamente todos los artículos designados para la subasta.

11. El depósito provisional se hará en metálico ó en efectos públicos que representen el valor del 5 por 100 del total á que asciende la proposición, advirtiéndose que dichos efectos se admitirán, sean los que fueren, al tipo de cotización oficial del día en que se constituya el depósito.

12. El suministro de patatas habrá de verificarse durante los meses de octubre á marzo, ambos inclusive.

Condiciones generales.

1.ª Diariamente se reclamarán por el Establecimiento las especies y cantidad que se necesiten para el día siguiente, con arreglo á lo que previenen las condiciones especiales de la subasta.

2.ª En la hora que se designe, el contratista hará entrega de las sustancias alimenticias anteriormente indicadas en la Casa de Maternidad, á presencia del Sr. Director de

los Establecimientos ó persona en que al efecto pueda delegar, quien expedirá recibo por duplicado al contratista, que seguidamente presentará uno de éstos en la Secretaría de la Diputación.

3.ª La Administración se reserva el derecho de no admitir las especies que no reúnan las condiciones necesarias y el contratista queda obligado á entregar otras con arreglo á la contrata, sin perjuicio de acudir, si lo cree conveniente, á la Comisión provincial ó á la Diputación, siestuviere reunida, en el término de veinticuatro horas, la cual resolverá por sí oyendo á peritos, pero entendiéndose que sus resoluciones en esta materia serán ejecutivas sin ulterior recurso gubernativo. Además podrá la Comisión provincial imponer al contratista en tales casos una indemnización de 25 á 50 pesetas, que pagará en el término de 24 horas y que si no lo hiciere, se deducirá de la fianza.

4.ª Cuando el contratista dejara de entregar á la hora designada por la Comisión provincial las especies reclamadas ó aquéllas fueran rechazadas por no reunir las condiciones de la contrata, la Administración del Establecimiento tiene derecho á comprarlas en el mercado, cuyo gasto se hará con los fondos que el contratista tiene dados en fianza, quedando obligado á reponer ésta en la parte que falte dentro del plazo de diez días.

La Administración puede, si lo cree conveniente, deducir estos gastos de las liquidaciones mensuales.

5.ª El contrato se hará á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio ni indemnización alguna y la responsabilidad en que incurra el rematante se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose el contratista á renunciar todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir las reclamaciones por la vía contencioso-administrativa y sometiendo á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

6.ª La contrata durará desde el 1.º de enero hasta el día 31 de diciembre de 1915. Al finalizar dicha contrata se entenderá prorrogada hasta la adjudicación de otra nueva para el mismo servicio, mediante subasta.

7.ª La Administración se obliga á pagar el importe de los artículos consumidos en un mes, según liquidación que se practicará durante el

mes siguiente, y en el caso de retrasar el pago más de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono del 5 por ciento de interés anual ó á rescindir el contrato.

8.ª El contratista queda sujeto al pago del impuesto del 1,20 por 100 sobre todas las cantidades que por esta contrata le sean abonadas por la Caja provincial.

9.ª Con arreglo á lo acordado por la Diputación en su sesión ordinaria de 20 de diciembre de 1909, los interesados que consignen depósitos en la Caja provincial para optar á las subastas de servicios provinciales abonarán á la misma por derechos de custodia y con arreglo á la siguiente escala las cantidades que se expresan á continuación: de 1 á 100 pesetas, cinco pesetas; de 1001 á 500, 10; de 501 á 1.000, 15; de 101 á 5000, 25; de 5001 á 10.000, 50.

10. La subasta se celebrará en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó de quien haga sus veces, en el salón de actos de la Diputación provincial, observándose las reglas siguientes:

Primera. El acto dará principio en el día y hora que se designe y sitio mencionado, dándose lectura del artículo 17 de la Instrucción, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

Segunda. Terminada la lectura de estos documentos, el Sr. Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito y firmado por el presentador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del suministro de racionado para las acogidas en la casa de Maternidad». El Presidente les recibirá señalando cada pliego con el número que corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Cuarta. Los pliegos de proposición serán extendidos en papel del sello de la clase undécima y se entregarán cerrados al Sr. Presidente y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el

resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, de que queda hecha referencia en la condición 12 de las especiales, y la cédula personal del licitador.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente, no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un ujier ú ordenanza, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Sr. Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el señor Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se haya dado á los pliegos al ser presentados.

Octava. En el acto mismo de la apertura, el Sr. Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fuesen acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª de la Instrucción y las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional del remate, el señor Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que se hubieren declarado desechadas,

sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber constituido la fianza depositada por el importe del 10 por 100 del valor de la subasta y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

Decimatercia. Las proposiciones deberán escribirse en letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie y con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día de....., las cuales acepto, me comprometo á suministrar á la Casa de Maternidad de esta ciudad los artículos que constituyen el racionado para las acogidas en dicho Establecimiento que se consideran como cantidad probable desde 1.º de enero hasta el 31 de diciembre de 1915, ó mayor cantidad si fuere necesaria á igual precio y condiciones hasta que sea adjudicada otra nueva para el servicio mediante subasta, á los precios siguientes: (Estos habrán de escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras y arreglados al vigente sistema monetario).

(Fecha y firma del proponente).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del pliego en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndole que pasado dicho plazo no será admitida ninguna, todo de conformidad á lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Burgos 11 de septiembre de 1914.
—El Vicepresidente, Aurelio Gómez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

Burgos.

Cédula de citación.

El Sr. D. Juan Albarellos Berroeta, Juez municipal que fué en el último bienio, en cargos de esta ciudad, ha acordado se cite por medio de la presente á Maria Gómez Peña, de 30 años de edad, vecina que fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que el día 19 del actual, y hora de las once, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á la celebración del correspondiente juicio de faltas que contra la misma se sigue sobre hurto de dos camisas, apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Burgos 7 de septiembre de 1914.
—El Secretario, Valerio Bravo.

Miranda de Ebro.

Requisitoria.

Salcedo Bazán (Santiago), hijo de Juan y de Aquilina, natural de Vitoria, soltero, cerrajero, de 17 años de edad, domiciliado últimamente en Vitoria, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, para hacerle saber el auto de conclusión del sumario y emplazarle, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Miranda de Ebro 9 de septiembre de 1914.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

Defunciones por causas ocurridas en esta ciudad durante el mes de agosto de 1914.

Población de hecho 31489 habitantes

Causas de las defunciones.	Núm.
Viruela.....	9
Coqueluche.....	1
Otras enfermedades epidémicas.	1
Tuberculosis pulmonar.....	5
Otras tuberculosis.....	3
Cáncer y otros tumores malignos.....	3
Meningitis simple.....	2
Enfermedades orgánicas del corazón.....	7
Bronquitis aguda.....	2
Pneumonia.....	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	1
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	2

Diarrea y enteritis.....	18
Diarrea en menores de dos años.....	23
Hernias, obstrucciones intestinales.....	3
Cirrosis del hígado.....	3
Nefritis y mal de Bright.....	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	2
Otros accidentes puerperales.....	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	17
Debilidad senil.....	5
Otras enfermedades.....	2
Total.....	114

DEMOGRAFIA

Nacimientos. — Legítimos: Varones, 31. Hembras, 31. Ilegítimos: Varones, 6. Hembras, 7. Total 75.

Nacidos muertos.—Legítimos: Varones, 1. Hembras, 0. Ilegítimos: Varones, 0. Hembras, 0. Total 1. Total general de defunciones, 115.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS
ISLA, 5.—BURGOS.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 3

ABONOS

Los mejores SUPERFOSFATOS 18/20 son los de la Sociedad General de Industria y Comercio.

REPRESENTANTES

CELAYA Y COMPAÑIA

Depósito Central,

Huerto del Rey, 25. (La Flora).

BURGOS. 6

Padres:

no busqueis Colegio ni matriculeis á vuestros hijos en el Instituto y Escuelas Normales de Maestros y Maestras sin informaros en el Colegio

EL CORAZÓN DE JESÚS,

Santa Clara, 7. 6

Ha desaparecido de Villanueva de Carazo una burra de cinco años, pequeña, negra, con el morro blanco y estaba criando un muleto, el cual también ha desaparecido. Quien les hubiere recogido puede avisar á Julián Izquierdo en dicho Villanueva.